



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. CNT N° 20.533/2008/CA1

JUZGADO N° 2

**AUTOS: “BRANDAN Luis Alberto y otro c. COCA COLA FEMSA DE
BUENOS AIRES S.A. y otros s. Despido”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 07 días del mes de septiembre de 2016, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, viene apelada por la parte actora y, disconforme con la regulación de su honorario, por el perito contador.

II.- Se alza la parte actora a mérito del recurso de fs. 758/764 reclamando la extensión de la condena a la demandada Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. en los términos del artículo 30 de la L.C.T. Cabe recordar que para que nazca la responsabilidad de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos de la normativa mencionada es menester que esta contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal. Según el artículo 6 de la L.C.T. debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. CNT N° 20.533/2008/CA1

Cuando el legislador en el artículo 30 de la L.C.T. hace referencia a que un empresario debe responder por los contratos de trabajo que celebre con otras empresas con quienes establece contratos comerciales, está indicando una interpretación por la que quedan aprehendidas por la regla, tareas que a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad se tornan imprescindibles para la obtención del objetivo empresario. Lo cierto es que resulta evidente que la actividad relativa a la venta ambulante en estadios de fútbol, no forma parte de su actividad normal y específica.

Basta para ello con observar el contrato de concesión celebrado entre los codemandados Club Atlético Independiente y Rojo Food SRL (ver fs. 111/118) para darse cuenta que la venta de bebidas gaseosas no sólo no era la única actividad allí establecida, sino que además tampoco se había establecido en forma exclusiva la comercialización y venta de productos de la marca COCA COLA.

Por lo precedentemente resuelto, el tratamiento del agravio sobre costas deviene abstracto.

III.- La regulación de los honorarios del perito contador luce razonable y no debe ser objeto de corrección (artículo 3° del D.L. 16638/57).

IV.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en todo lo que fue materia de agravios; con costas de Alzada al actor; y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% de los que, respectivamente, les fueron regulados en la instancia anterior (artículos 68 del C.P.C.C.N.; 14 de la Ley 21.839).-





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. CNT N° 20.533/2008/CA1

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios;
- 2) Imponer las costas de Alzada al actor;
- 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% de los que les fueron fijados en la instancia anterior.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Inp

**LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí: **SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

